



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00045-00
DEMANDANTE: Carlos Fernando Cuellar Bahamon
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros

ADMITE DEMANDA

Por auto del 11 de abril de 2023 se inadmitió la presente demanda con el fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia.

Mediante correo electrónico¹ del 18 de abril de 2023 se subsanó la demanda y se aportaron los documentos solicitados.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Requisito de Inadmisión	Subsanación
<p>Se requirió al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Nación - Rama Judicial, Depósito y Almacenamiento de Vehículos la Octava y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S que se encuentra publicado en la página web de la entidad y certificados de existencia y representación de las personas jurídicas.</p> <p>Además que dicho traslado se realice en forma simultánea al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>	<p>Se aporta comprobante de traslado previo de la demanda a la Nación – Rama Judicial, y se indicó que se dio el traslado a las direcciones físicas de las demás demandadas toda vez que no cuentan con dirección electrónica.</p> <p>No obstante lo anterior únicamente se aportó comprobante de pago de remisión a Bodegas Judiciales Daytona S.A.S, echando de menos el traslado a la demandada Depósito y Almacenamiento De Vehículos La Octava.</p> <p>Aunado a lo anterior verificado el certificado de existencia y representación legal de Bodegas Judiciales Daytona S.A.S a folio 11 del documento 006, se advierte como dirección electrónica de notificaciones judiciales el siguiente correo: bodegasjudicialesdaytona@gmail.com, así como se advierte como correo electrónico registrado del establecimiento Deposito y Almacenamiento de Vehículos La Octava el</p>

¹ Documento 006

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3343-061-2023-00045-00
Carlos Fernando Cuellar Bahamon
Nación – Rama Judicial y otros

	<p>siguiente: depositoyalmacenamiento8va@gmail.com.</p> <p>Por lo anterior si bien se admitirá la demanda en aras de garantizar el acceso a la justicia del hoy demandante, se requerirá por última vez al abogado de la parte actora para que cumpla en forma íntegra y realice el traslado de la demanda y su subsanación a la demandada Depósito y Almacenamiento De Vehículos La Octava, y al correo electrónico de Bodegas Judiciales Daytona S.A.S indicado en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, esto So Pena de Sanción.</p> <p>Finalmente se recomienda al apoderado de la parte demandante para futuros traslado a la Nación – Rama Judicial utilizar el correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.</p>
Se solicitó se aportara canal digital de notificación del hoy demandante.	Se relacionó correo electrónico del demandante así como dirección física de notificaciones y número de celular.
Se requirió se anexara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto del presente medio de control de Reparación Directa.	Se allegó acta de conciliación extrajudicial del 3 de octubre de 2022, Constancia de conciliación judicial del 12 de octubre de 2022 y auto del 11 de octubre de 2022 proferidos por la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la cual obra a folios 16 a 25 del documento 006.
Con el fin de tener claridad en cuanto a la parte pasiva de la presente Litis se requirió al apoderado para que aclarara cada uno de los demandados y se allegaran certificados de existencia y representación legal actualizados de Almacenamiento de Vehículos la Octava y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S.	<p>Se indicó que la demanda está dirigida contra la Nación – Rama Judicial, Depósito y Almacenamiento De Vehículos La Octava y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S.</p> <p>Es menester indicar que como quiera que Depósito y Almacenamiento De Vehículos La Octava se trata de un establecimiento de comercio sin personería jurídica, en el presente caso la demanda será admitida en contra de su propietario Orlando Arias León como propietario del establecimiento de comercio.</p> <p>Finalmente se allegó certificado de existencia y representación legal actualizado de Bodegas Judiciales Daytona S.A.S, no obstante no se advierte adjunto el certificado actualizado de Depósito y Almacenamiento De Vehículos La Octava, por lo que se requiere al apoderado para que lo allegue en el término de 10 días el certificado actualizado.</p>
Se ordenó determinar con exactitud la fecha de conocimiento de la parte demandante de la pérdida del automotor del cual se depreca el daño demandando en sede de reparación directa.	Indicó que no el hoy demandante se enteró de la pérdida o hurto del vehículo cuando observo en el expediente un informe sobre la irregularidad y que al dirigirse al patio con el oficio que ordenaba la entrega del rodante

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00045-00
DEMANDANTE: Carlos Fernando Cuellar Bahamon
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros

<p>Igualmente se requirió al apoderado para que aportará todas las piezas procesales contentivas del proceso ejecutivo No. 2013-1244, que tenga en su poder de forma clara y legible.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el despacho pueda realizar con mayor claridad el estudio de la caducidad del presente medio de control.</p>	<p>corroborar que el vehículo no se encontraba en el mencionado patio.</p> <p>Finalmente indica que únicamente se relacionan unas piezas procesales con las que cuentan del proceso ejecutivo No. 2013-1244</p> <p>En atención a lo anterior toda vez que no se indicó fecha exacta del informe al que se hace referencia ni se cuenta con el mismo, y en general no se tiene certeza clara de la fecha de desaparición del vehículo, ni se cuenta con la totalidad del expediente ejecutivo No. 2013-1244, el despacho en virtud del principio <i>Pro Dammato</i> y el derecho de acceso a la administración de justicia del hoy demandante admitirá la demanda posponiendo el estudio de la caducidad al momento de emitir decisión de fondo una vez recaudado la totalidad del material probatorio, esto sin perjuicio de que se pueda encontrar probada la caducidad en cualquier estado del proceso.</p>
--	---

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 *ídem*, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00045-00
DEMANDANTE: Carlos Fernando Cuellar Bahamon
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

Finalmente se advierte que el apoderado de la parte actora allegó el memorial de subsanación al correo electrónico jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante se le recuerda que el único canal autorizado para la radicación de memoriales de los juzgados administrativos de Bogotá D.C. es la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se requiere al apoderado para que en futuras ocasiones remita los memoriales y solicitudes únicamente al canal autorizado para dicho fin con el fin de que quede registro de la radicación y puedan ser atendidas las solicitudes.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Carlos Fernando Cuellar Bahamon en contra de la Nación – Rama Judicial, Orlando Arias León propietario del establecimiento de comercio Depósito y Almacenamiento de Vehículos la Octava, y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S – En Liquidación.

La parte actora se notificará a través de su apoderado en el correo electrónico belicosito@gmail.com

SEGUNDO: Requiere a la parte actora para que en el término de 10 días posteriores a la notificación de esta providencia realice el traslado de la demanda y su subsanación a los demandados Orlando Arias León propietario del establecimiento de comercio Depósito y Almacenamiento De Vehículos La Octava, y al correo electrónico de Bodegas Judiciales Daytona S.A.S indicado en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica; de la constancia de notificación se deberá allegar copia a este despacho judicial. Lo anterior **So Pena de Sanción al abogado.**

Parágrafo: Igualmente se requiere se allegue en el término de 10 días posteriores a la notificación del presente auto certificado actualizado del establecimiento de comercio Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Rama Judicial (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), Orlando Arias León propietario del establecimiento de comercio Deposito y Almacenamiento de Vehículos la Octava (depositoyalmacenamiento8va@gmail.com) y a Bodegas Judiciales Daytona S.A.S – En Liquidación (bodegasjudicialesdaytona@gmail.com) conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00045-00
DEMANDANTE: Carlos Fernando Cuellar Bahamon
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00045-00
DEMANDANTE: Carlos Fernando Cuellar Bahamon
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.


NOVENO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

DECIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Belisario Melo Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 11.407.216 y tarjeta profesional No. 97.339, para que actúe en representación de la parte actora, de conformidad con poder obrante a folios 7 a 8 del documento 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 15 del 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4bbccf2c62a0736e48a496f64707c895bf05dadce7146cda4050259985d653**

Documento generado en 30/05/2023 09:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>